Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, por sentencia de veintinueve de abril de dos mil veintiséis, en los antecedentes RUC 2.010.029.777-K, RIT 95-2024, condenó a Claudio Andrés Berrocal Becker a la pena de ochocientos dieciocho días de presidio menor en su grado medio, a la accesoria legal y al pago de una multa de doce unidades tributarias mensuales, en calidad de autor de un delito de falsificación y uso malicioso de instrumento privado mercantil, en grado de consumado, perpetrado el 20 de julio de 2018, en la comuna de Río Ibáñez, sustituyéndose la pena privativa de libertad por la remisión condicional de la pena.

En contra de dicho fallo, la defensa del acusado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de trece de octubre del año en curso, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

1º) Que el recurso de nulidad se asila, de forma primordial, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en primer lugar, en relación con la incorporación de la prueba pericial ofrecida, elemento de cargo que, afirma, fue introducido en la causa como un "documento", sin la comparecencia del perito que lo confeccionó.

Expone que el Ministerio Público ofreció, expresamente, como prueba pericial, el informe pericial contable N°05/023 elaborado por la perito doña Carmen Opazo Valdés. Sin embargo, una vez iniciado el juicio oral, se solicitó su incorporación como "prueba documental", prescindiendo de la comparecencia de la perito y, con ello, del debate técnico inherente a toda pericia. Afirma que la defensa se opuso a su incorporación, de manera expresa y oportuna, representando que no se trataba de un documento cualquiera, sino de una pericia ofrecida como tal, que debía rendirse conforme a la

TBEDDFXYUXN

reglamentación que, para ella, otorga el código adjetivo, mediante la declaración del experto en la audiencia de juicio oral, y la posibilidad de ser interrogado y contrainterrogado, toda vez que el núcleo de la pericia no resulta en el soporte escrito, sino la explicación técnica que debe ser sometida al contraste adversarial.

Sostiene que dicha forma de incorporación de la pericia privó a la defensa de la posibilidad de contraexaminar a la perito, en relación con la metodología, fuentes, supuestos, márgenes de error y coherencia con el resto de la prueba, lo que decantó en la indefensión material del acusado.

En segundo subcapítulo de la causal invocada se cimenta en la extemporánea introducción al juicio del querellante particular en la causa, en circunstancias que dicho interviniente debió quedar excluido, conforme lo dispuesto en el artículo 261 del compendio adjetivo. Explica que dicho vicio fue oportunamente representado en sede de garantía —en la audiencia de preparación de juicio oral—, quedando en el registro de audio de dicha audiencia, que da cuenta de las incidencias promovidas por la defensa y del registro al audio, lo que permitiría, en su concepto, acreditar la preparación y oportunidad del reclamo. La infracción que denuncia se produce al haberse permitido la intervención de la Ilustre Municipalidad de Río Ibáñez, en calidad de querellante, pese a que la adhesión a la acusación fiscal fue presentada fuera del plazo legal.

Por todo lo anterior, solicita se declare la nulidad del juicio y de la sentencia, y remitiendo los antecedentes a un nuevo tribunal no inhabilitado, para la realización de un nuevo juicio oral, en que se resguarde, durante el proceso y en la sentencia, el derecho de toda persona al debido proceso legalmente tramitado.

De forma subsidiaria, postula la causal absoluta de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) en relación con lo dispuesto en el artículo 342 letra c), en relación, y con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, denunciando

TBEDDFXYUXN

que tribunal arribó a una conclusión cuyas premisas no se ajustan a las reglas de la lógica, dado que son contradictorias y vulneran, además, el principio de razón suficiente, junto al sentido común, máximas de experiencia y conocimientos científicamente afianzados. Explica que el análisis de la prueba rendida en juicio denota una clara infracción a los principios básicos de la lógica formal, partiendo por el de no contradicción.

Sostiene que el fallo —de mayoría— atribuye valor decisivo a la declaración de un testigo, el cual reconoció no haber intervenido en la inspección técnica de la obra, sin justificar racionalmente la idoneidad de dicha fuente para sustentar una conclusión técnica, omitiendo integrar antecedentes documentales relevantes, sin explicar su contenido ni la forma en que éstos se relacionan con la conclusión adoptada, manteniendo una reconstrucción incompleta del material probatorio.

Agrega que, la conclusión a la cual arribó el tribunal, en relación con el porcentaje de ejecución de la obra encomendada, presenta una serie de inconsistencias y contradicciones, lo cual se profundiza al considerar que el tribunal estableció que las observaciones formuladas por la Municipalidad como querellante, no describían la inexistencia de la obra, sino cuestiones de conformidad o terminaciones, como ocurre cuando se refieren diferencias en mobiliario urbano o deficiencias de terminación, lo cual, conforme a máximas de experiencia, presupone necesariamente ejecución material previa, porque tales elementos se instalan o revisan precisamente en etapas finales de obra, por lo que solicita se invalide tanto el juicio oral como la sentencia pronunciada, y se disponga la realización de un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto;

2º) Que en lo concerniente a los hechos fundantes de la acusación del Ministerio Público, la motivación decimocuarta de la sentencia impugnada tuvo por acreditado que, *"…en Puerto Ingeniero Ibáñez, Comuna de Río Ibáñez, el acusado Claudio Andrés Berrocal Becker, en representación de la empresa*

TBEDDFXYUXN

constructora Berval SPA, RUT: 76.262.648, quien había efectuado trabajos de construcción para dicha municipalidad, falsificó y usó maliciosamente la factura electrónica N°73 de la Constructora Berval SpA, fecha de emisión 20 de Julio de 2018, por la suma de $21.344.995, pues en su descripción colocó: 'Mejoramiento Esp. Público E.P N°3 Mejoramiento Espacio Público AV. Padre Antonio Ronchi de Puerto Ibáñez. O.C N°4065-6-SE-18' y los trabajos no se realizaron.

Además, el acusado cedió la factura N°73 ya señalada a don Felipe Andrés Gajardo Pereira, representante legal de la Inmobiliaria Cinco Tierras RUT: 76.335.906-9, causándole un perjuicio, permitiendo su cobro judicial, siendo obligada la Municipalidad de Río Ibáñez en la causa Rol C-1892-2018 del Juzgado de Letras de Coyhaique al pago de la suma de $21.344.995 liquidada y costas al cesionario de dicha factura".

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de falsificación y uso malicioso de instrumento privado mercantil, previsto y sancionado en los artículos 197 y 198 del Código Penal, en relación con el artículo 193 N°4 del mismo cuerpo legal.

Respecto a lo expresado a través del arbitrio recursivo, la motivación duodécima del fallo impugnado detalla el resto de la prueba rendida por el Ministerio Público, describiendo la "*…PRUEBA PERICIAL 1, consistente en el INFORME PERICIAL CONTABLE N°05/023 de fecha 29 de mayo de 2023, elaborado por doña CARMEN OPAZO VALDES, Perito Contable, e incorporado de conformidad al artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal, cuyas conclusiones fueron las siguientes:*

'1.- En el punto N°1 del informe y de acuerdo con la documentación tenida a la vista correspondiente al proyecto denominado 'MEJORAMIENTO ESPACIO PÚBLICO AV. PADRE ANTONIO RONCHI DE PUERTO IBÁÑEZ', y según lo expuesto en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3. mediante Decretos Alcaldicios NOS 601, 1016 y 3637, la I. Municipalidad de Río Ibáñez, procedió al pago de

TBEDDFXYUXN

las facturas N°68, 70 y 232. Las dos primeras, emitidas por la empresa Constructora Berval SpA RUT 76.262.648-91 correspondiente a los Estados de Pago N°1 y 2 por un monto de $18.589.165 y $25.449.001 respectivamente. La tercera, emitida por la empresa Constructora Rubén Recabal Fica E.I.R.L. RUT 76.195,798-8 correspondiente al Estado de Pago N°1 de este proveedor, por un monto de $11.985.372, Detalles en Anexo adjunto. Con relación a la factura N°73 de fecha 20 de julio de 2018, emitida a la I. Municipalidad de Río Ibáñez por la Constructora Berval SPA RUT 76.262.648-9 por un total de $21.344995, se menciona en la descripción del servicio prestado, lo siguiente: 'MEJORAMIENTO ESA PÚBLICO E.P N°3 MEJORAMIENTO ESPACIO PÚBLICO AV. PADRE ANTONIO RONCH DE PUERTO IBÁÑEZ O.C N04065-6-SE18' 'COPIA CEDIBLE'. Respecto de la factura en cuestión se observan las siguientes situaciones:

a) En la factura N°73 se consigna la 'Orden de Compra N04065-6-SE18', misma orden de compra consignada en la factura N068 cancelada anteriormente en el Estado de Pago N O 1 de fecha 26.MAR.018, al mismo proveedor Constructora Berval SpA RUT 76.262.648-9,

b) En la factura N°73 se consigna el Estado de Pago Dicho Estado de Pago, NO EXISTE para este proveedor, Según los antecedentes de la causa, no existiendo documentación contable que respalde el citado estado de pago como los decretos que lo aprueban, la orden de compra respectiva, los decretos que aprueban su adjudicación, los decretos que avalan su ejecución, los registros fotográficos de la obra, así como los certificados de antecedentes laborales y previsionales del contratista, ninguno de los cuales existe.

c) Por otra parte, se tuvo a la vista una Notificación de fecha 12 de septiembre de 2018 emitida por el ITO de la I. Municipalidad de Río Ibáñez, mediante la cual, se pone en conocimiento de la empresa contratista, Constructora Berval SpA la liquidación administrativa del contrato de obra, por

TBEDDFXYUXN

cuanto, éste no dio fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en su oportunidad.

d) Finalmente, la factura N°73 tenida a la vista corresponde a la 'COPIA CEDIBLE', al respecto no existen antecedentes en la causa, que acrediten que se dio cumplimiento al procedimiento definido y establecido para la cesión de facturas a un tercero (Cinco Tierras Ltda.).

2.- En el punto N°2 se dan a conocer otros antecedentes que acreditan que la empresa Constructora Berval SpA no dio término a la obra adjudicada, dentro del plazo de 100 días estipulado en las bases administrativas del contrato, produciéndose anticipadamente la liquidación de ella. Lo anterior, por cuanto, el contratista no ejecutó algunas partidas del proyecto y otras no fueron recepcionadas por la Comisión de Recepción Provisoria, al no cumplir con las especificaciones técnicas del proyecto, Situación que originó el cobro por parte la Municipalidad de las garantías por fiel cumplimiento del contrato.*

3.- En consecuencia, y en respuesta a la interrogante planteada por esa Fiscalía, la factura N 073 de fecha 20 de julio de 2018, por un monto de $21.344.995.- de la Constructora Berval SpA, por el proyecto denominado: 'MEJORAMIENTO ESE PÚBLICO N03 MEJORAMIENTO ESPACIO PÚBLICO AV. PADRE ANTONIO RONCHI DE PUERTO IBÁÑEZ O.C. N°4065-6-SE18' 'COPIA CEDIBLE' no debió ser emitida, por los argumentos señalados en los puntos anteriores, perjudicando con ello a la I. Municipalidad de Río Ibáñez por el total del importe de dicha factura'.

La relevancia del informe anterior es que la profesional concluyó postulados que resultan compatibles con los presupuestos facticos asentados por el Tribunal, siendo importante lo anterior, considerando que el análisis que hizo el Tribunal fue a partir de los mismos antecedentes que en su oportunidad contó la perito, quien además obviamente se valió de sus conocimientos técnicos en base a su carácter de perito contable con que firmó el documento, cuya calidad no fue cuestionada por la Defensa…";

TBEDDFXYUXN

3º) Que, como se observa, las protestas fundantes de la causal principal del arbitrio de marras guardan relación con la infracción a la garantía del debido proceso, al haberse permitido que el ente persecutor incorporara, como documento, el texto de un peritaje sin que la perito que lo elaboró fuese interrogada en estrado; y, al haberse permitido que la Municipalidad querellante adhiriera a la acusación, pese a la extemporaneidad de su libelo adhesivo;

4º) Que no está de más reiterar que la garantía del debido proceso es un derecho asegurado por la Carta Fundamental, consistente en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, su artículo 19, N°3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

5º) Que reconocida la garantía, debe reiterarse que, como ha resuelto uniformemente esta Corte, para que prospere una acción fundada en su vulneración, debe haberse generado un agravio real de la misma, en términos de perjudicar efectivamente algún derecho procesal del interviniente que merme, limite, o conculque su derecho constitucional al debido proceso. Al mismo tiempo, tal infracción debe poseer la sustancialidad, trascendencia y gravedad, que haga al defecto insalvable frente a la garantía, pues, la sanción legal establecida para ésta es la nulidad del juicio y la sentencia, misma que ha de suponer la constatación de un acto viciado que ha determinado las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el

TBEDDFXYUXN

procedimiento (entre otras, SCS Nºs 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020; 112.392-2020, de 3 de noviembre de 2020; y, 30.306-2024, de 9 de septiembre de 2025);

6º) Que basta para desestimar la causal de nulidad —propugnada en carácter principal— la circunstancia que la recurrente no ha demostrado que hubiese preparado el recurso en los términos que impone el artículo 377 del compendio adjetivo. En efecto, en torno al primer reproche de la causal en estudio, no se logró demostrar que, ante la petición del Ministerio Público de incorporar informe pericial contable N°05/023 de fecha 29 de mayo de 2023, elaborado por doña Carmen Opazo Valdés, la defensa del acusado se haya opuesto ni que haya incidentado su agregación, máxime si el tribunal asentó, en la motivación duodécima, que dicho elemento de cargo fue incorporado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 331 letra b) del estatuto procesal del ramo, esto es, cuando constaren en registros o dictámenes que todas las partes acordaren en incorporar, con aquiescencia del tribunal. En torno el segundo reproche, la defensa tampoco ofreció ni incorporó prueba tendiente a demostrar que haya formulado reparo en torno a la adhesión a la acusación fiscal promovida por la Municipalidad de Río Ibáñez durante la audiencia de preparación de juicio oral, siendo de su cargo acreditar el reclamo oportuno del vicio impetrado. Es necesario además tener presente que, de acuerdo a los principios que rigen la nulidad procesal en general –a los que, por cierto, no puede estar ajeno el recurso de tal naturaleza del Código Procesal Penal-, no tiene legitimidad para alegar la nulidad quien convalida, ya sea expresa o tácitamente, el acto nulo; o contribuye a su consumación;

7º) Que, a mayor abundamiento, aun prescindiendo de la exigencia de preparación que impone el artículo 377 precitado, los reproches efectuados carecen de sustancialidad y trascendencia para la decisión, por cuanto, aun en el evento de no haberse permitido la incorporación del peritaje citado, ni haberse permitido la adhesión a la acusación fiscal, el tribunal del fondo estaba

TBEDDFXYUXN

en iguales condiciones de establecer la existencia del delito y de acreditar la participación que le asistió al encartado, en calidad de autor, conforme al cúmulo de antecedentes que fueron valorados en la motivación novena el fallo en revisión, de forma tal que la causal en estudio no podrá prosperar;

8º) Que, en lo que guarda relación con el motivo absoluto de nulidad deducido de manera subsidiaria, importa señalar que la ley exige respecto del examen de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, que los tribunales asienten ciertos hechos y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, ya que la motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y permite conocerla no sólo al acusado sino a todos los intervinientes en el proceso criminal. Este proceso, entonces, supone exponer razones, formular interpretaciones y explicitar su posición sobre las tesis que sustentan las partes en el juicio, plasmando en la decisión el convencimiento alcanzado y el razonamiento que respalda la convicción adquirida (entre otras, SCS N°12.885-2015, de 13 de octubre de 2015).

Es preciso también tener en consideración, que este tribunal ya ha señalado en sucesivos fallos que toda sentencia condenatoria debe ser, por imposición del artículo 340 del Código Procesal Penal, el fruto de la convicción del tribunal sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral que conduzca a los jueces a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que en los hechos ilícitos ha correspondido a los acusados una participación culpable y penada por la ley. *"En este orden de ideas, es la prueba legalmente obtenida, explicada racionalmente y sometida a la pertinente contradicción, la que permitirá destruir la inocencia que durante todo el litigio acompañó a los enjuiciados"* (entre otras, SCS N°s 21.408-2014 de 8 de septiembre de 2014; y, 1.323-2015 de 24 de marzo de 2015).

Así, la salvaguardia esencial del derecho a una sentencia fundada y motivada encuentra consagración en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, que impone a los sentenciadores la obligación de exponer de

TBEDDFXYUXN

manera clara, lógica y completa en su sentencia, cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo ordenamiento. Tal disposición establece un sistema de libertad en la valoración de la prueba, el que sólo reconoce como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. De esta manera, el proceso de clausura de un procedimiento legalmente tramitado lo constituye una sentencia que se ciñe a los parámetros citados (entre otras, SCS N°s 21.408-2014, de 8 de septiembre de 2014; y, 1.323-2015, de 24 de marzo de 2015);

Cabe tener presente, asimismo, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, desde el momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios lógicos, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Se sigue de ello, que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba, desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal a quo determina su convicción sobre la base de criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes;

9º) Que se desprende de la simple enunciación de los preceptos que se vienen comentando, que nuestra legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces un trabajo de elaboración cuidadoso en la concepción de sus fallos. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir

TBEDDFXYUXN

precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del cuerpo de leyes ya citado.

Al efecto, el fin de la fundamentación que exige la norma que sustenta el recurso por la causal que se analiza, no es otro que permitir la reproducción y fijación del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia, carga que se ve reforzada por lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 del código procesal aludido, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral, que declara que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno aquella debida fundamentación, debiendo entonces dar cuenta de lo escuchado en audiencia y, con base en ello, razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir un medio respecto del otro o para darle preeminencia, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciar la prueba y llegaron a dar por acreditados los acontecimientos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente (entre otras, SCS Nºs 3.873-2011, de 18 de julio de 2011; 21.408-2014, de 8 de septiembre de 2014; y, 1.323-2015, de 24 de marzo de 2015).

Estas exigencias están provistas del correspondiente respaldo constitucional, ya que el inciso 6°, del numeral tercero del artículo 19 de la Constitución Política de la República declara que: *"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado"*, por lo que las señaladas normas reglamentan la forma cómo los jueces deben dar por acreditados los hechos y, si no son respetadas, permite la anulación correspondiente;

10º) Que, sin embargo, no puede desatenderse que la exigencia legal de análisis de toda la prueba y explicitación de las motivaciones que sostienen la decisión judicial no es un requerimiento meramente formal, sino que encuentra

TBEDDFXYUXN

su fundamento en razones de carácter sustantivo, como es la cautela de la coherencia del razonamiento que se explicita en el fallo, como garantía consagrada en favor de las partes que se someten a la decisión judicial, asistidas por el derecho a realizar su reproducción para alcanzar las conclusiones a que llegó la sentencia, conjurando así la arbitrariedad en la decisión de absolución o condena que se emita. Por ello, la carga que grava a los jueces, en orden a analizar toda la prueba, tiene ese sentido: velar porque la decisión jurisdiccional obedezca a una operación racional, motivada en elementos de prueba legítimos que justifiquen racionalmente sus afirmaciones;

11º) Que, contrario a lo afirmado en la causal en análisis, el sentenciador del fondo en su labor de ponderación libre de la evidencia incorporada durante la audiencia del juicio oral simplificado no ha excedido los límites que impone la sana crítica, ciñéndose el tribunal a cada uno de sus elementos, en especial a los principios lógicos de la razón suficiente y de no contradicción.

De un exhaustivo análisis de los fundamentos que contiene la sentencia impugnada, aparece que los razonamientos y conclusiones son coherentes y descansan en una correcta valoración de los elementos probatorios incorporados, los cuales no se contradicen entre sí y resultan suficientemente explicitados;

12º) Que, es así como la motivación undécima explica, de manera detallada que, aun cuando la Factura N°73, de 20 de julio de 2018, adquirió mérito ejecutivo en virtud de su aceptación tácita por parte de la Ilustre Municipalidad de Río Ibáñez —al no haber sido reclamada dentro del plazo legal previsto en la Ley N°19.983— y fue posteriormente cedida a un tercero, ello no impide en modo alguno examinar la veracidad sustancial de los hechos consignados en dicho instrumento, ni menos impone entender como reales las prestaciones que en él se declaran, concluyendo que dicho título de crédito fue emitido en circunstancias que no se ajustaban al estado real de ejecución de la obra, toda vez que no existía un Estado de Pago N°3 aprobado que habilitara

TBEDDFXYUXN

su emisión, ni tampoco se había verificado la recepción de las obras que justificara el cobro del saldo del contrato. La propia documentación oficial reveló que la factura en cuestión se construyó sobre un presupuesto inexistente y sobre el supuesto de cobro de trabajos que no se habían realizado completamente.

Lo anterior demuestra que el tribunal del fondo, en base a la diversa prueba de cargo incorporada en la audiencia de juicio oral, ponderada libremente pero sin transgredir, en dicha labor, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica ni los conocimientos científicamente afianzados, logró formar convicción, en un estándar más allá de toda duda razonable, en torno a la existencia del delito incriminado, y la participación que le asistió al encartado, labor de valoración que resulta privativa del tribunal del fondo.

En resumen, el recurso más que propugnar una infracción a los límites de valoración que impone el sistema de la sana crítica, postula diferencias en la ponderación de la evidencia, reproches que exceden el control que debe efectuar este Tribunal en sede de nulidad, y aparecen como proposiciones propias de un recurso de apelación, en que la labor del sentenciador del grado es efectuar una nueva valoración de los hechos y del derecho, razón por la cual, el arbitrio en examen no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Claudio Andrés Berrocal Becker, en contra de la sentencia de veintinueve de abril de dos mil veintiséis, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.010.029.777-K, RIT 95-2024, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Nº28.039-2026.

TBEDDFXYUXN

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sr. Jean Pierre Matus A., Sra. Mireya López M., Sr. Gonzalo Ruz L., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 02/11/2026 15:29:29

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 02/11/2026 14:23:56

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 02/11/2026 14:37:16

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 02/11/2026 14:23:57

TBEDDFXYUXN

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

TBEDDFXYUXN